### **FORMATO**



### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

### REPÚBLICA DE COLOMBIA CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA SECRETARIA GENERAL

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado Nº:03

Fecha: 30 de enero de 2024

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.	Investigados	AUTO DE TRAMITE	Cuaderno Nº	A Folio
P.R.F.022-2019 RAD.219-12- 2019.	-JESUS ELIAS MENESES PERDOMO.	29 de enero de 2024	Cuaderno No.2	353 al 361
	-MARIA CATALINA ROJAS HERMIDA.	SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA		
	-CARLOS FRANCISCO TELLO PERDOMO.			

Asi mismo se le advierte que contra el mencionado Auto de tramite en el proceso de Responsabilidad Fiscal No.022-2019, Rad.219-12-2019. No procede recurso alguno.

Hoy en Neiva, 30 de enero de 2024, se fija a las 7:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m., hora hàbil.

HUMBERTO ESQUIBEL SOLANO

Auxiliar Administrativo



### REPÚBLICA DE COLOMBIA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA DESPACHO DEL CONTRALOR

ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 022 - 2019, RADICADO No. 219-12-2019.

En la ciudad de Neiva (Huila), a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Contralor Municipal de Neiva, procede a revisar por vía de consulta el AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 022-2019, RADICADO No. 219-12-2019, proferido el día 20 de diciembre de 2023: donde la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva AD-HOC de la entidad, procedió a ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias adelantadas a favor de los investigados: JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.269.111 de la Plata (Huila), en calidad de Personero Municipal de Neiva, para la época de los hechos; MARÍA CATALINA ROJAS HERMIDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.064.142 de Garzón (Huila) en calidad de Personera delegada para los Derechos Humanos (E) para la época de los hechos y Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nº 22 de 2016 y CARLOS FRANCISCO TELLO PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.701.120 de Neiva (Huila) en calidad de Contratista - Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 22 de 2016, dentro del proceso que se relaciona a continuación:

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.	022-2019. Radicación: 219-12-2019
Entidad Afectada:	Personería Municipal de Neiva
	PRESUNTOS RESPONSABLES
Nombre:	JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO
Cédula de Ciudadanía:	12.269.111 de la Plata (Huila)
Cargo:	Personero Municipal de Neiva, para la época de los hechos
Nombre:	MARÍA CATALINA ROJAS HERMIDA
Cédula de Ciudadanía:	55.064.142 de Garzón (Huila)
Cargo:	Personera delegada para los Derechos Humanos (E) para la época de los hechos y Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 22 de 2016
Nombre:	CARLOS FRANCISCO TELLO PERDOMO
Cédula de Ciudadanía:	7.701.120 de Neiva (Huila)
Cargo:	Contratista - Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 22 de 2016



2 (12) 2 (12) 1 kg - 1	LA PREVISORA, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Nit. 860.002.400-2
	SEGURO MANEJO PÓLIZA SECTOR OFICIAL No. 3000738.  Número certificado 7 (Renovación), expedida el 09 de abril de 2016, con una vigencia del 1º de abril de 2015 al 1º de febrero de 2016.  Afianzados: Personería Municipal de Neiva.  Valor asegurado: \$15.000.000  Entidad asegurada: Personería Municipal de Neiva.
Tercero Civilmente	No. 3000738.  Número certificado 8 (Modificación), expedida el 13 de abril de 2015, con una vigencia del 7º de abril de 2015 al 1º de febrero de 2016.
Responsable:	Número certificado 9 (Modificación), expedida el 25 de mayo de 2015, con una vigencia del 22 de mayo de 2015 al 01 de febrero de 2016.
	Número certificado 10 (Modificación), expedida el 12 de agosto de 2015, con una vigencia del 11 de agosto de 2015 al 01 de febrero de 2016.
	Número certificado 11 (Modificación), expedida el 06 de octubre de 2015, con una vigencia del 06 de octubre de 2015 al 01 de febrero de 2016.
	Número certificado 12 (Modificación), expedida el 02 de diciembre de 2015, con una vigencia del 02 de diciembre de 2015 al 01 de febrero de 2016.
- ÷	No. 3001114.
	Número certificado 0 (Expedición), expedida el 11 de febrero de 2016, con una vigencia del 01 de febrero de 2016 al 01 de febrero de 2017.
Estimación del detrimento	DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$17.000.000).

### **ANTECEDENTES**

### 1. HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

Mediante comunicación oficial 120.07.002-067 (folio 259 de la Indagación Preliminar (IP) No. 005-2019), recibida en la Dirección Técnica de Participación Ciudadana el día 08 de febrero de 2018, la doctora LEIDY VIVIANA CASTRO MOLANO, Directora Técnica de Fiscalización, trasladó el Hallazgo Fiscal No. 016 - 2018, como resultado de la Auditoría a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, gestión fiscal de la vigencia 2016, en la que se evidenció presuntas irregularidades en el contrato de prestación de servicios No. 022 de 2016. Motivo por el cual señala la Dependencia en cuestión lo







siguiente: "(...)a la Personería Municipal de Neiva, estableciendo que debiera satisfacer mediante un objeto y unas obligaciones como las que se establecieron, existiendo un acápite denominado "ANÁLISIS DE LA NECESIDAD", de esta manera se realizan una serie de afirmaciones y consideraciones cuya validez no se cuestiona, pero no se describe una necesidad a satisfacer, así mismo en los estudios previos no se relaciona el perfil y experiencia requerida para este contrato, y al estudiar la hoja de vida de la contratista no se encuentra certificación o diplomas, causando un presunto detrimento patrimonial de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$17.000.000)." (SIC)

En virtud de lo anterior, se adujo lo siguiente por parte de la Dirección de Fiscalización, en el traslado del hallazgo fiscal No. 016 de 2018 (folios 4 al 5 de la Indagación Preliminar No. 005-2019).

"CONDICIÓN: Revisada la documentación y soportes del contrato No. 022 de 2016, se evidencio que dentro del documento de estudios previos base para la suscripción del mismo, no existe una descripción de una necesidad que la Personería Municipal de Neiva, debiera satisfacer mediante un objeto y unas obligaciones como las que se establecieron, existiendo un acápite denominado "ANALISIS DE LA NECESIDAD", pero allí solo se realizan una serie de afirmaciones y consideraciones cuya validez no se cuestiona, pero no se describe una necesidad a satisfacer.

Así mismo, se observó que en los estudios previos no se relaciona el perfil y experiencia requerida para este contrato, y al estudiar la hoja de vida de la contratista no se encuentra certificación o diplomas que acrediten la formación académica y experiencia relacionada con las actividades contractuales que ameriten el valor cancelado en este contrato.

De igual manera, no estableció el número de personas a las cuales se encontraba dirigido el mismo, solo se hace relación a "las juntas administradoras locales, presidentes de acción comunal, líderes comunales, jueces de paz, estudiantes, líderes comunales", siendo imposible establecer dentro del prepuesto cuanto se canceló por cada servicio prestado de acuerdo a la cantidad de personas. No se hace claridad respecto del número de juntas administradoras locales, presidentes de acción comunal, líderes comunales, jueces de paz estudiantes, líderes comunales, que se capacitaron.

Así mismo, se anexa listados de asistencia a folio 206 al 239 de los soportes contractuales sin firmas y existen firmas con nombres diferentes a los relacionados.

Con relación al presupuesto presentado por el contratista se evidenció que este es global, sin poderse establecer cuáles fueron los servicios que prestó el mismo y sus valores.

En conclusión, no hubo planeación y se desarrolló una gestión fiscal antieconómica, ineficiente e ineficaz para la Personería Municipal de Neiva, teniendo en cuenta que no se cumplieron con algunas de las obligaciones contractuales, así mismo, las actividades desplegadas por la contratista para el cumplimiento del contrato no son representativas de los honorarios pactados, lo que demuestra fallas en el estudio previo al no existir un verdadero análisis de la necesidad de la entidad en cada una de las obligaciones contractuales.

CRITERIO: Transgresión de los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000, numerales 6, 7 y 12 a 14 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, articulo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015. CAUSA: Ausencia de efectivos controles a la contratación de la entidad, así como la ineficiente planeación y gestión administrativa.

EFECTO: Incumplimientos normativos y un presunto detrimento de los recursos de la entidad por el valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS \$ 17.000.000, razón por la



cual se considera que este hallazgo tiene incidencia administrativa y presunta connotación fiscal" (SIC)

#### 2. ACTUACIONES PROCESALES

- El Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió el día 30 de julio de 2019, *Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.022-2019* Radicación: 219-12-2019 (folios 1 al 5, Proceso de Responsabilidad Fiscal (PRF) No. 022-2019), el cual fue notificado mediante: Aviso No. 063 del 12 de agosto de 2019 a la señora MARÍA CATALINA ROJAS HERMIDA (folio 17 del PRF); Aviso No. 062 del 12 de agosto de 2019 al señor JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO (folio 18 del PRF) y Aviso No. 063 del 14 de agosto de 2019 al señor CARLOS FRANCISCO TELLO PERDOMO (folio 22 del PRF).
- Rindió versión libre y espontánea ante el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el señor CARLOS FRANCISCO TELLO PERDOMO (folios 33 al 34 del PRF) en fecha del día 10 de octubre del año 2019.
- La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió "Auto por el cual se declara un impedimento en cinco (5) procesos de Responsabilidad Fiscal", en fecha del 19 de octubre de 2022 (folios 322 al 326 del PRF), el cual se notificó mediante Estado No. 30 del 20 de octubre de 2022. (folio 331 del PRF), según consta en la constancia suscrita por el Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en fecha del 24 de octubre de 2022 (folio 330 del PRF)
- El Contralor Municipal de Neiva, expidió "Auto por el cual se decide de plano un impedimento en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 001 de 2019, 016-2019, y 022-2019; PRFV N° 017-2019 y 020-2019", en fecha del 24 de octubre de 2022 (folios 332 al 335 del PRF)
- Se profiere por parte de la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva Ad-Hoc, *Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 022-2019, Radicado No. 219-12-2019,* el día 20 de diciembre de 2023 (folios 336 al 348 del PRF), el cual fue notificado mediante Estado No. 035 del 21 de diciembre de 2023 (folio 350 del PRF).

### 3. LA DECISIÓN CONSULTADA

La providencia que se somete a consulta es el Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 022-2019, Radicado No. 219-12-2019, de fecha del veinte (20) de diciembre de 2023, que ordenó en su artículo primero, archivar las diligencias adelantadas a favor de los señores: JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.269.111 de La Plata (Huila); MARÍA CATALINA ROJAS HERMIDA identificada con la cédula de ciudadanía número 55.064.142 de Garzón (Huila) y CARLOS FRANCISCO TELLO PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.701.120 de Neiva (Huila); por no encontrarse mérito para imputar responsabilidad fiscal en su contra.

### 3.1. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN CONSULTADA

El *A-quo* tras realizar una reseña de los hechos que dieron origen al presente asunto y hacer un análisis de la actuación procesal, el material probatorio y el caso concreto, consignó lo siguiente (folios 342 del PRF):

#### **FORMATO**



# ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

"(...) El AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 022 – 2019 mencionaba que el presunto detrimento estimado en la cifra precitada se debió por presuntamente incumplimiento del objeto y/o obligaciones contractuales y/o soportes, por parte del contratista el cual suscribió contrato de prestación de servicios No. 022 de 2016.

Este despacho procedió a analizar el material probatorio consignado en el expediente, a la luz de los elementos de la responsabilidad fiscal, establecidos en el artículo 5 de la ley 610 del 2000, con el objetivo de determinar si hubo o no gestión fiscal y por ende se configuro o no el respectivo daño al patrimonio del Estado.

Sin embargo, al analizar el acervo probatorio aportadose puede inferir que, en el expediente reposa la Hoja de vida con los respectivos soportes, los informes de ejecución, el cronograma ejecutado por parte del contratista, la respectiva liquidación del contrato, listados de asistencia y registro fotográfico. Acreditando el cumplimiento del objeto contractual y el perfil idóneo para la ejecución, los cuales fueron reprochadas en el informe final de auditoría y posterior hallazgo fiscal. (Folios 35 al 321)" (SIC)

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4. DEL GRADO DE CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000¹, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

"Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (Subrayado y resaltado propio)

A su turno, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997², frente al objeto de la consulta precisó:

"(...) La Consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley". "La consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla". (...) (Negrillas fuera del texto)"

De igual manera la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia<sup>3</sup> ha precisado que:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Referencia: Expediente D-1591, Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión "sin limitación" contenida en el artículo 34 de la ley 81 de 1993, que modificó el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal.



"El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión (...)"

Así mismo, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, respecto a la finalidad del Grado de Consulta, ha sostenido en Concepto Jurídico EE142845 del 02 de septiembre de 2014 lo siguiente:

"En el proceso de responsabilidad fiscal, el grado de consulta no es un medio de impugnación, sino una institución procesal mediante la cual el superior del juez que dicta una providencia en primera instancia está habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, es decir, sin que medie petición de parte.

En estos casos, la competencia funcional es automática y, por ende, contra la decisión no proceden recursos. El funcionario que la profiere debe enviar el expediente dentro de los tres días siguientes al superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones.

El grado de consulta se activa en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y procede cuando se dicta auto de archivo, cuando el fallo es sin responsabilidad fiscal o cuando, siendo con ella, el responsabilizado ha estado representado por un apoderado de oficio, recordó la entidad".

Conforme a los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, el Despacho del Contralor Municipal de Neiva, dando aplicación a los principios de la sana crítica y la lógica jurídica, procede a analizar, si existe mérito para archivar las diligencias adelantadas a favor de los señores: JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.269.111 de la Plata (Huila), en calidad de Personero Municipal de Neiva, para la época de los hechos; MARÍA CATALINA ROJAS HERMIDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.064.142 de Garzón (Huila) en calidad de Personera delegada para los Derechos Humanos (E) para la época de los hechos y Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 22 de 2016 y CARLOS FRANCISCO TELLO PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.701.120 de Neiva (Huila) en calidad de Contratista - Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 22 de 2016; y si esa decisión se ajustó a los parámetros legales señalados en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho procederá a evaluar la calidad de gestores fiscales de los investigados y calificar cada uno de los elementos que integran la responsabilidad fiscal, los cuales se encuentran señalados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 y que se enuncian a continuación: i) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; ii) un daño patrimonial al Estado y iii) un nexo causal entre los dos elementos anteriores; por ello, se iniciará el estudio del presente caso partiendo de la teoría del daño como elemento central y estructural de la responsabilidad que se analiza para concluir sobre la legalidad de lo resuelto por el *A-quo* respecto a la decisión objeto de consulta.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación número: 63001-23-31-000-2008-00156-01



### 4.1 El Daño Como Elemento Central de la Responsabilidad Fiscal

En cuanto al daño como elemento indispensable y esencial de la responsabilidad fiscal, se concibe en términos específicos a partir del artículo 6° de la ley 610 de 2000 lo siguiente:

"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Igualmente, el daño como elemento central de la responsabilidad fiscal, tiene exigibilidad a partir de las siguientes características, esto es, que sea: i). Cierto. Que haya certidumbre de existencia. Materialmente que exista en la realidad, no puede ser una mera elucubración o hipótesis. Se opone a la eventualidad, la cual no es resarcitoria; ii). Actual. Ya que debe encontrarse vigente al momento de proceder con la apertura del proceso de responsabilidad fiscal iii) Personal. Debe concretarse en una persona jurídica, considerada individualmente, lo cual no niega la posibilidad que un solo acto dañoso provoque perjuicios plurales, pero cada uno es individual para quien lo sufre; iv). Directo. Siendo el menoscabo resultado de la actividad antijurídica del gestor fiscal directo e indirecto -aquel relacionado con la gestión fiscal-. Aunque tiene relación con el nexo de causalidad; v). Cuantificable. Debe ser un detrimento tasable o valorado para efectos del resarcimiento. La tasación es económica, patrimonial. Al momento de pagar, se debe hacer integralmente por el infractor del ordenamiento jurídico, siendo del caso el daño emergente, lucro cesante e indexado, como lo dispuso la Honorable Corte Constitucional. Es como si la disminución económica nunca se hubiese presentado. Por último, vi). Anormal. Se considera como la alteración disfuncional dentro del engranaje en la utilización de los recursos, por las actuaciones anómalas de los funcionarios a título de culpa grave o dolo. Dichos requisitos deben operar de forma correlacional y no en calidad excluyente.

Este Despacho, retomando los criterios propuestos y en aras de verificar los argumentos del *A-quo*, procedió a efectuar el estudio de la providencia, del acervo probatorio aportado al expediente, las versiones libres de los presuntos responsables y los argumentos de defensa esgrimidos por éstos, encontrando lo siguiente:

En primer lugar, es del caso anotar que una vez revisado el expediente, no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado, el *A-quo* aplicó en el ejercicio de sus funciones los principios orientadores de la acción fiscal así:

"La Ley 610 de 2000, en su artículo segundo determina que en el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

El Código Contencioso Administrativo fue derogado a partir del 2 de julio de 2012, fecha en que entró a regir la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". A partir de este momento, a la acción fiscal le aplican nuevos principios contenidos en su artículo 3°, tales como, buena fe participación, moralidad y responsabilidad, además de los ya determinados en la anterior normativa, como son debido proceso, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Los principios corresponden a los derechos y las garantías del administrado. El Estatuto Anticorrupción, (Ley 1474 de 2011), edifica los principios de eficacia, eficiencia, por cuanto la misma se orienta a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, con lo cual adquiere una relación íntima con los principios orientadores del proceso de responsabilidad fiscal.

El derecho al debido proceso instituido en el artículo 29 de la Constitución Política y principio fundamental de la acción fiscal, es un derecho de rango superior, que se aplica a plenitud al proceso de responsabilidad fiscal y conlleva a que el operador jurídico, observe todas las garantías sustanciales y procesales. En este mismo orden, le aplican a la acción fiscal los principios descritos en el artículo 8° de la Ley 42 de 1993, el cual prescribe que la vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales. La Corte al referirse al tema de la aplicación del debido proceso en materia de responsabilidad fiscal señaló que "El debido proceso es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". 4

En este orden y una vez expuesto lo anterior, procederemos a analizar la calidad de gestores fiscales de los aquí investigados y cada uno de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal respecto a la generación del daño ocasionado, esto con el fin de establecer si los argumentos referenciados por parte del *A-quo* con ocasión del archivo de las diligencias adelantadas, dentro del proceso en mención se encuentran ajustados a la Ley.

### 4.2 De la calidad de Gestores Fiscales de los Investigados

Define el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, la gestión fiscal como:

"(...) el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

En ese tenor y bajo consideración del caso objeto de la presente consulta, el cual versa principalmente sobre las presuntas irregularidades y que se concretan en: i) la inexistencia de una descripción de las necesidades que debía satisfacer la Personería con la suscripción del contrato; ii) la falta de definición del perfil del contratista, en cuanto a su formación académica y experiencia no guardan relación con el objeto y las obligaciones contractuales; iii) Es indeterminado el numero poblacional al cual va

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia. SU- 620 de 1996, Referencia: expediente T-84714, Magistrado Ponente, Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, Santafé de Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Página 9 de 17

#### **FORMATO**



# ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

dirigido el objeto contractual. **iv)** Presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales. **v)** Las obligaciones contractuales indicadas en el contrato objeto de investigación, no se compadecen o no guardan proporción con los honorarios pactados, fallas en el estudio previo y en el análisis de la necesidad y **iv)** En suma, afectación al principio planeación contractual, tasando el Presunto Daño al patrimonio del Estado en DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) M/Cte. Por lo anterior, se hace necesario encuadrar las actividades adelantadas por los investigados como gestión fiscal, para proceder con el estudio del caso, así:

Que, el señor JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.111 de la Plata (Huila), en calidad de Personero Municipal de Neiva, para la época de los hechos, según consta en el acta de posesión del 15 de enero de 2012 (folio 216 de la IP No. 005-2019), en ejercicio de sus facultades legales, especialmente la consagrada en el artículo 181 de la Ley 136 de 1994, donde se preceptúa que:

"FACULTADES DE LOS PERSONEROS: Sin perjuicio de las funciones que les asigne la Constitución y la ley, <u>los personeros tendrán</u> la facultad nominadora del personal de su oficina, la función disciplinaría, <u>la facultad de ordenador del gasto asignados a la personería</u> y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia, señalarles funciones especiales y fijarle emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes." (Subrayado y resaltado propio)

Suscribió en su calidad de Ordenador del Gasto de la Personería Municipal de Neiva, el contrato de prestación de servicios profesionales No. 22 del 26 de enero de 2016 con el señor Carlos Francisco Tello, cuyo objeto fue: "Capacitación dirigida a las juntas administradoras locales, presidentes de acción comunal, líderes comunales, jueces de paz, estudiantes, líderes comunales sobre promoción y prevención del Derecho de la participación ciudadana Ley 1757 de 2015, Ley 134 de normas y mecanismos de participación ciudadana, Ley 1709 de 2014 el plebiscito un enfoque para la paz, código de policía Decreto 1355 de 1970 y nuevos alcances que cursan en el Senado" (folios 61 al 56 de la IP No. 005-2019). En virtud de lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, no existe dubitación alguna respecto a la manifestación intrínseca que resulta para el señor MENESES PERDOMO en desarrollo de la ordenación del gasto adelantada para disponer del manejo de los recursos necesarios para la celebración del contrato reseñado, siendo así que, el antes precitado ejerció su calidad de gestor fiscal mediante la celebración del contrato objeto de investigación.

Ahora bien, respecto a la calidad de gestora fiscal de la señora MARÍA CATALINA ROJAS HERMIDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.064.142 de Garzón (Huila) en calidad de Personera delegada para los Derechos Humanos (E) para la época de los hechos, según consta en la Resolución No. 013 del 02 de febrero de 2016 (folio 230 de la IP No. 005-2019) y en su condición de Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 22 de 2016, suscribió de manera conjunta con el Personero Municipal y el contratista, el Acta de Inicio del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 22 de 2016, calendada en fecha del 03 de febrero de 2016 (folio 69 de la IP No. 005-2019), de igual manera suscribió el certificado de fecha del 26 de febrero de 2016 (folio 70 de la IP No. 005-2019), donde da cuenta del cumplimiento de las obligaciones del Contrato de prestación de servicios No. 22 de 2016.

Respecto a las obligaciones del supervisor dentro del contrato estatal, señala el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, lo siguiente:



"Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

(...)"

Una vez lo anterior y a criterio de lo señalado por el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, respecto a las facultades y deberes de los supervisores e interventores en la ejecución del contrato estatal, se tiene que, los supervisores o interventores de los contratos incurren en responsabilidad fiscal, cuando: "i) a título de dolo fiscal cuando por los mismos hechos haya sido condenados penalmente o sancionados disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a título y ii) a título de culpa grave cuando se omite el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas y cuando se incumpla la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos."5, Por lo anterior, resulta predicable de manera previa se podría endilgar el calificativo de gestor fiscal a la investigada, en tanto, bajo su responsabilidad y rol funcional se encontraba la verificación del cumplimiento del objeto y de las obligaciones contractuales a cargo del contratista. No obstante, y con el fin de obtener certeza respecto a la dicha calidad, se es preciso escudriñar y analizar la ocurrencia del daño patrimonial arrogado a la investigada.

Por último y con ocasión de la evaluación como gestor fiscal del señor CARLOS FRANCISCO TELLO PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.701.120 de Neiva (Huila) en calidad de Contratista - Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 22 de 2016, es preciso traer al plenario lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-438/22, donde resalta dicha calificación atribuible a los contratistas bajo los siguientes criterios:

"También, el poder jurídico del cual se deriva el deber u obligación de gestión fiscal y, consecuentemente, la vigilancia y control fiscal y la posible vinculación a un proceso de responsabilidad fiscal, puede provenir de un contrato estatal. En este caso, el contratista adquiere la calidad de gestor fiscal si y solo sí, del objeto u obligación contractual se derivan facultades de administración de recursos o de disposición material o jurídica de bienes de naturaleza pública. Por ello, si aquella disposición está ausente, no se puede contemplar la existencia de gestión fiscal. En consecuencia, se requiere necesariamente de la participación del gestor fiscal titular para determinar el grado de conexidad próxima y necesaria entre éste y el contratista, por lo cual, las conductas aisladas derivadas meramente de la esencia obligacional del contratista no constituyen gestión fiscal y, por lo tanto, no son objeto de responsabilidad fiscal."

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Concepto 103151 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública, Radicado No.: 20226000103151, Fecha: 08/03/2022 07:50:40 p.m.



Dicho lo anterior, y en atención al objeto y obligaciones contempladas dentro las cláusulas primera y segunda del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 22 de 2016, No es posible predicar o atribuir responsabilidad fiscal respecto a la conducta desplegada por el señor TELLO PERDOMO, dado que, dicho contrato no contemplaba siquiera las facultades de administración o manejo de recursos públicos pertenecientes a la Personería Municipal de Neiva por parte del contratista. Motivo por el cual no debió a criterio de este Despacho proceder con la vinculación del investigado respecto a las actuaciones fiscales adelantadas.

### 4.3 El Daño Patrimonial al Estado

Ahora bien, en atención al elemento de referencia, el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, establece que:

"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Por lo anterior, dentro del Auto de Archivo se coligió por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en atención al acervo probatorio y argumentos de los investigados dentro del proceso, un presunto detrimento patrimonial ajustado estimado en la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) M/Cte.

No obstante, señala el A-quo, dentro del Auto aludido manifiesta lo siguiente (folios 342 al 345 del PRF):

"El AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 022 – 2019 mencionaba que el presunto detrimento estimado en la cifra precitada se debió por presuntamente incumplimiento del objeto y/o obligaciones contractuales y/o soportes, por parte del contratista el cual suscribió contrato de prestación de servicios No. 022 de 2016.

Este despacho procedió a analizar el material probatorio consignado en el expediente, a la luz de los elementos de la responsabilidad fiscal, establecidos en el artículo 5 de la ley 610 del 2000, con el objetivo de determinar si hubo o no gestión fiscal y por ende se configuro o no el respectivo daño al patrimonio del Estado.

Sin embargo, al analizar el acervo probatorio aportadose puede inferir que, en el expediente reposa la Hoja de vida con los respectivos soportes, los informes de ejecución, el cronograma ejecutado por parte del contratista, la respectiva liquidación del contrato, listados de asistencia y registro fotográfico. Acreditando el cumplimiento del objeto contractual y el perfil idóneo para la ejecución, los cuales fueron reprochadas en el informe final de auditoría y posterior hallazgo fiscal. (Folios 35 al 321)



Revisado el acervo probatorio se evidencio que el contrato de prestación de servicios profesionales con la personería municipal de Neiva el día 03 de Febrero de 2016, junto con los soportes de hoja de vida y propuesta presentada para la ejecución del contrato, certificación sobre cumplimiento de los aportes a la seguridad social, paz y salvo municipal vigente y la póliza única de garantía. Contrato en el cual se tenía como objeto: "CAPACITACIÓN DIRGIDA A LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, PRESIDENTES DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, LIDERES COMUNALES, JUECES DE PAZ, ESTUDIANTES, LIDERES COMUNALES SOBRE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DEL DERECHO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA LEY 1757 DE 2015, LEY 134 DE NORMAS Y MECANISMOS DE PARTICIAPCIÓN CIUDADANA, LEY 1709 DE 2014 EL PLEBISCITO UN ENFOQUE PARA LA PAZ, CÓDIGO DE POLICIA DECRETO 1355 DE 1970 Y NUEVOS ALCANCES QUE CURSAN EN EL CONGRESO" teniendo las siguientes obligaciones como contratista:

- Desarrollar los servicios de una forma eficiente, oportuna y a cabalidad para logro de los objetivos propuestos por la personería.
- 2. Realizar un curso-taller de cuatro (04) sesiones tipo módulos a dictar a cuatro días en dos (2) sesiones por día una capacitación sobre promoción y prevención en participación ciudadana.
- 3. La ejecución de la capacitación tendrá un enfoque participativo de las personas vinculadas al curso taller, desde procesos de sensibilización y aprendizaje.
- 4. Disponer con los elementos de apoyo y logísticos necesarios para el adecuado desarrollo de la capacitación.
- 5. Entregar el material que sea requerido para llevar a cabo la actividad y certificar a los asistentes.
- 6. Asignar personal altamente calificado y debidamente entrenado en la realización de este tipo de capacitación.
- 7. Cumplir con la convocatoria, la fecha y horario establecido por el contratante.
- 8. Mantener vigente durante la ejecución del contrato la afiliación al sistema integral de seguridad social y hacer los pagos de los aportes correspondientes la fecha.
- Obrar con lealtad y buena fe durante la ejecución del contrato, evitando dilaciones que pudieran presentarse.
- 10. Para efectos del pago el contratista deberá adjuntar con la cuenta de cobro la constancia del pago de los aportes al sistema general de seguridad social integral conforme a lo establecido en la normatividad legal vigente.
- 11. Las demás que contribuyan a garantizar el cumplimiento del contrato y las que por su naturaleza le sea atribuibles conforme al objeto y alcance del mismo.

Así las cosas, mediante la documentación extraída del expediente se evidencia que, el tiempo de ejecución del proyecto se realizó en dos jornadas diarias una en horas de la mañana y otra en horas de la tarde iniciando el día 18 de febrero de 2016, y finalizando el día 23 de febrero de 2016. Este despacho pudo identificar que las jornadas se realizaron de la siguiente manera:

#### ACTIVIDADES DESARROLLADAS:

MODULO 1. Introducción.

Sesión I.

Se capacito en esta primera sesión en temas de promoción y prevención del derecho de la participación ciudadana, nueva ley marco de la participación ciudadana. Ley 1757 de 2015.

FECHA: 15 de febrero de 2016

HORA: 8:00am y 12:00 del medio día

Sesión II.

Página 13 de 17



# ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Revisión de constitucionalidad.

FECHA: 15 de febrero de 2016 HORA: 02:00 pm y 06:00 pm.

MODULO 2. De la rendición de cuentas.

Sesión I.
De la Rama Ejecutiva.
De las Juntas Administradoras Locales
De los consejos Municipales.
De las Asambleas Departamentales
Capacidad y beneficios

FECHA: 16 de febrero de 2016 HORA: 8:00 am y 12:00 del medio día

Sesión II.

Del control social a lo público. Alcance del control Social Objetivos del Control Social.

FECHA: 16 de febrero de 2016 HORA: 02:00 pm y 06:00 pm.

MODULO 3. Participación Social ante las Corporaciones públicas de elección popular.

Sesión I.

Registro de temas de interés.

FECHA: 17 de febrero de 2016 HORA: 8:00 am y 12:00 del medio día

Sesión II.

Ley 134 mecanismos de participación Ciudadana

FECHA: 17 de febrero de 2016 HORA: 02:00 pm y 06:00 pm.

MODULO 4. Ley 1709 de 2014

Sesión I.

El plebiscito un enfoque para la Paz

FECHA: 18 de febrero de 2016

HORA: 8:00 am y 12:00 del medio día

Registro de temas de interés.

Sesión II.



Fuentes de Financiación.

FECHA: 18 de febrero de 2016 HORA: 02:00 pm y 06:00 pm.

Ley 134 mecanismos de participación Ciudadana

Una vez revisada la etapa precontractual, (presentación de propuesta y estudios previos), contractual (suscripción, ejecución del contrato de prestación de servicios No. 022 de 2016) y poscontractual (actas de entrega a satisfacción, comprobante de egreso y acta de liquidación), este despacho no encontró irregularidad alguna, acreditando el contratista el cumplimiento del objeto del contrato antes enunciado." (SIC)

En atención a lo anterior, el Despacho considera que le asiste razón al A-quo al momento de estimar la inexistencia del presunto daño patrimonial incoado por el equipo auditor, dado que, este adolece de los criterios de certeza y cuantificación necesarios al momento de referir el daño Patrimonial al Estado objeto de investigación. Motivo por el cual, es preciso explayar que la certeza del presunto daño patrimonial viene a darse por las posibles falencias precontractuales del negocio jurídico celebrado bajo apreciaciones subjetivas del equipo auditor, como: "la Personería Municipal de Neiva, debiera satisfacer mediante un objeto y unas obligaciones como las que se establecieron, existiendo un acápite denominado "ANALISIS DE LA NECESIDAD", pero allí solo se realizan una serie de afirmaciones y consideraciones cuya validez no se cuestiona, pero no se describe una necesidad a satisfacer. (subrayado propio)

Así mismo, se observó que en los estudios previos no se relaciona el perfil y experiencia requerida para este contrato, y al estudiar la hoja de vida de la contratista no se encuentra certificación o diplomas que acrediten la formación académica y experiencia relacionada con las actividades contractuales que ameriten el valor cancelado en este contrato." (folios 4 de la Indagación Preliminar No. 005-2019). Como pude verse, la estimación de la presunta falencia en la estructuración de la descripción de la necesidad del estudio previo no es clara ni completa, dado que, deben existir los supuestos fácticos y jurídicos necesarios que permitan señalar la ausencia de objetividad al momento de estructurar los mismos por la Personería Municipal de Neiva, los cuales en ningún momento son reseñados por el equipo auditor, tanto así que argumentar: "solo se realizan una serie de afirmaciones y consideraciones cuya validez no se cuestiona" carece de credibilidad y certeza.

Misma situación resulta respecto al señalamiento realizado sobre la ausencia de documentos propios de la propuesta del contratista dentro de la etapa precontractual, los cuales son allegados dentro del acervo probatorio del expediente (folios 15 al 190 de la Indagación Preliminar No. 005-2019), lo que posteriormente conmina a la declaratoria de incumplimiento del objeto y obligaciones contractuales pactadas por el monto total del contrato, sin que se explique o se haga manifestación alguna respecto a las actividades desarrolladas por el contratista. En efecto y a criterio del Despacho, es incierto y desestimable la existencia del daño patrimonial arrogado a los investigados.

### 4.4 Respecto a la Conducta desplegada por los Investigados.

Que el *A-quo*, manifiesta lo siguiente respecto a la conducta desplegada por los investigados en los siguientes términos (folio 345 del PRF):



"En este sentido, este despacho encuentra que para el caso concreto no se logra probar un daño cierto y cuantificable, toda vez que la entidad logró probar que el objeto contractual se cumplió, como se consignó en estas consideraciones, en consecuencia de lo anterior no se acreditan los elementos de la responsabilidad fiscal, contenidos en el artículo 5 de la ley 610 del 2000, siendo inexistente el nexo causal, es decir la relación efectiva entre el que tiene la gestión fiscal y el daño al patrimonio del Estado." (SIC)

En mérito de lo anterior, y con ocasión del pronunciamiento realizado con anterioridad respecto a la inexistencia del daño patrimonial achacado a los investigados, no es consecuente relacionar o hacer referencia alguna respecto a la conducta de los mismos, ya que este sería improcedente.

### 4.5 El Nexo Causal

Conforme a lo expuesto, en los elementos antes enunciados, se puede dilucidar que no existió vínculo y nexo causal entre el aparente daño estimado y la presunta conducta de los aquí investigados, por ello, se rompe el presupuesto fáctico entre los hechos generadores y la ocurrencia del presunto daño manifestado a la entidad, lo que permite exonerar de responsabilidad fiscal a los investigados.

Que la Contraloría General de la República, en el concepto N° 0070A del 15 de enero de 2001, al referirse al elemento daño, señaló:

"La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria: se trata de una responsabilidad que no tiene carácter sancionatorio. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad —fiscal, penal y disciplinaria—. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La responsabilidad fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí que se entiende por «daño patrimonial al Estado», en qué ocasiones se produce y en cuáles no.

De los tres elementos el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Bajo esta lógica el artículo 40 de la Ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal. En caso contrario, es decir, «sí no existe certeza sobre la causación del daño» se abrirá una indagación preliminar donde se determine la existencia del mismo -L. 610 Art. 39" (Subrayado fuera de texto)



De acuerdo al concepto de la oficina jurídica en comento, se recoge que, para predicar la responsabilidad fiscal en un proceso, deben darse los tres elementos propios de ésta, siendo el **más importante el daño que se hubiera causado al patrimonio público**; y en este caso, las pruebas que se aportaron al plenario de proceder con el archivo de las diligencias adelantadas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 022-2019, Radicado No. 219-12-2019, en tanto no subsiste el daño alegado.

Siendo así, el *A-quo* acató el mandato legal consagrado en los artículos 22 a 26 de la Ley 610 de 2000, en virtud de los cuales toda providencia debe fundarse en las pruebas legalmente allegadas o aportadas al Proceso, las cuales deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana critica, y en ese sentido, se configura la causal de Archivo de la acción fiscal, porque aparece demostrado que el hecho investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial al Estado, en virtud del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que señala:

"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (subrayado fuera de texto).

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho comparte la decisión de archivo adoptada dentro del Auto proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 022-219, Rad. 219-12-2019, proferido el día 20 de diciembre de 2023, por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva Ad-Hoc, que ordenó archivar las diligencias adelantadas a favor de los señores: JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.269.111 de la Plata (Huila), en calidad de Personero Municipal de Neiva, para la época de los hechos; MARÍA CATALINA ROJAS HERMIDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.064.142 de Garzón (Huila) en calidad de Personera delegada para los Derechos Humanos (E) para la época de los hechos y Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 22 de 2016 y CARLOS FRANCISCO TELLO PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.701.120 de Neiva (Huila) en calidad de Contratista - Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 22 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Contralor Municipal de Neiva,

### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR el artículo primero del Auto de Archivo del 20 de diciembre de 2023, proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva Ad-Hoc, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 022-2019, Radicado No. 219-12-2019, mediante la cual se ordenó archivar las diligencias adelantadas a favor de los señores: JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.269.111 de la Plata (Huila); MARÍA CATALINA ROJAS HERMIDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.064.142 de Garzón (Huila) y CARLOS FRANCISCO TELLO PERDOMO, identificado con



la **cédula de ciudadanía No. 7.701.120 de Neiva (Huila)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Grado de Consulta.

ARTÍCULO SEGUNDO:

En el evento de que, con posterioridad a la expedición del presente Grado de Consulta, aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para la desvinculación y archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal en contra de los beneficiarios de la presente decisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

NOTIFICAR mediante Estado, la presente decisión a todos los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en virtud del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011)

**ARTÍCULO CUARTO:** 

**COMUNICAR** a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva Ad-Hoc, de la Contraloría Municipal de Neiva, la presente decisión y remitir la integridad del expediente una vez se haya dejado constancia de la notificación de que trata el artículo anterior.

**ARTÍCULO QUINTO:** 

Conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Cilberto Hoteus Quintero
GILBERTO MATEUS QUINTERO

Contralor Municipal de Neiva

	Nombre y Apellido	Cargo	Firm	Fecha
Proyectado por:	Carlos Mauricio Polo Osso	Secretario General		Enero 29 de 2024
Revisado por:				
Aprobado por:			7	